



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06820-2013-PHC/TC

LIMA

PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA  
Representado(a) por JUAN TULICH  
MORALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado aprobado en Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Tulich Morales a favor de doña Patricia Daniza Reyes Miranda contra la resolución de fojas 320, su fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo del 2012, don Juan Francisco Tulich Morales interpuso demanda de hábeas corpus a favor de doña Patricia Daniza Reyes Miranda y la dirige contra los señores Max Teddy García Torres, Jorge Cavides Luna y Edna Romero Ríos en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin de solicitar que se deje sin efecto: *i*) la Resolución 58, de fecha 19 de mayo del 2003, que declara reo contumaz a la favorecida y ordena su búsqueda, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario en el proceso seguido por delito de corrupción de funcionarios- cohecho propio (Expediente 2002-00022-0-1903-JR-PE-03) y; *ii*) la Resolución 112, de fecha 9 de agosto del 2011, que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal.

Sostiene que se ha declarado a la favorecida reo contumaz mediante la precitada Resolución 58, la cual ordena su búsqueda, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario, sin habersele notificado, emplazado o requerido válidamente para que preste declaración instructiva. Al respecto, alega que se notificó el auto apertorio de instrucción, Resolución 1, de fecha 14 de enero del 2002, a un domicilio procesal de una abogada que aún no estaba apersonada en autos, debiendo haberse notificado al domicilio procesal de su anterior abogado. Añade, de otro lado, que mediante la Resolución 112 se desestimó la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la favorecida, al considerar que no procede cuando se declara a la procesada reo contumaz, conforme al artículo 1 de la Ley 26641, que suspende los plazos de prescripción de la acción; empero, reitera que la declaración de contumacia se emitió en razón a la inasistencia a prestar su declaración instructiva, no obstante a que la favorecida no fue notificada para prestar dicha diligencia.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06820-2013-PHC/TC

LIMA

PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA  
Representado(a) por JUAN TULICH  
MORALES

A fojas 163, el abogado de la favorecida, don Juan Francisco Tulich Morales se ratifica en los términos de la demanda y refiere que se solicita contra la favorecida una pena privativa de la libertad de 8 años por el delito en comento, cuando, conforme a la ley, le correspondería un máximo de 6 años de pena privativa de la libertad; que se ha vulnerado la libertad de la favorecida al ordenarse su captura de manera irregular, puesto que en autos no existe ninguna citación ni a nivel de juzgado ni de sala dirigida hacia su patrocinada; que esta ha participado en todo el proceso de investigación preliminar, asistiendo a todas las citaciones que se le cursaron; que el mandato de detención fue impugnado; y que la favorecida no se puso a derecho porque no fue citada pese a haber señalado domicilios real y procesal.

El procurador público a cargo de los procesos constitucionales del Poder Judicial, a fojas 168, alega que la favorecida tiene el derecho de interponer el medio impugnatorio correspondiente contra la declaración de contumacia; además, que fue declarada contumaz en aplicación del artículo 1 de la Ley 26641; y que con su demanda de hábeas corpus la actora pretende mitigar su situación jurídica, a fin de que la justicia constitucional efectúe una intromisión en la justicia penal ordinaria.

El Decimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 26 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda al considerar que el proceso de hábeas corpus no es la vía idónea para cuestionar resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, por cuanto, según tal juzgado, dicha labor le corresponde únicamente al juez ordinario quien evaluará las pruebas incorporadas al proceso donde las partes pueden utilizar los mecanismos de defensa técnica que la ley les franquea.

La Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. Del escrito de demanda, se desprende que se solicita dejar sin efecto: *i)* La Resolución 58, de fecha 19 de mayo del 2003, que declaró reo contumaz a la favorecida en el proceso seguido por delito de corrupción de funcionarios-cohecho propio (Expediente 2002-00022-0-1903-JR-PE-03); y *ii)* la Resolución 112, de fecha 9 de agosto del 2011, que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al principio de legalidad.
2. Si bien se invoca la vulneración de los derechos antes referidos y del principio de legalidad, la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06820-2013-PHC/TC

LIMA

PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA  
Representado(a) por JUAN TULICH  
MORALES

derecho a la vulneración del plazo razonable; toda vez que la prescripción de la acción penal alegada se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso.

### **Consideraciones previas**

3. Este Tribunal advierte que contra la Resolución 58, de fecha 19 de mayo del 2003, que declaró reo contumaz a la favorecida, y ordenó su búsqueda, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario, no se aprecia haberse interpuesto medio impugnatorio alguno, de lo que se concluye que, al no haber obtenido firmeza dicha resolución, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe declararse improcedente respecto a este extremo

### **Argumentos de la demandante**

4. Sostiene que mediante la Resolución 112 se desestimó la excepción de prescripción de la acción penal deducida, en consideración a que no procede dicha excepción cuando se declara a la procesada reo contumaz conforme al artículo 1 de la Ley 26641, que suspende los plazos de prescripción de la acción; empero, reitera que no fue notificada la favorecida para la declaración instructiva.

### **Argumentos de los demandados**

5. Los jueces superiores demandados no prestaron declaración alguna.
6. El procurador público a cargo de los procesos constitucionales del Poder judicial alega que la favorecida tiene el derecho de interponer el medio impugnatorio correspondiente contra la declaración de contumacia; además, por no haber prestado declaración instructiva fue declarada contumaz conforme al artículo 1 de la Ley 26641; y que con la presente demanda pretende mitigar su condición de contumaz, pretendiendo que la justicia constitucional efectúe una intromisión en la justicia penal ordinaria.

### **Consideraciones de este Tribunal**

7. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho

MK1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06820-2013-PHC/TC

LIMA

PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA  
Representado(a) por JUAN TULICH  
MORALES

de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

Así, entre las razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva, se encuentran: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).

9. En este orden de ideas, resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación, o los órganos jurisdiccionales continúen con el proceso cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.
10. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores.
11. En el presente caso el órgano jurisdiccional emplazado ha interpretado que la suspensión de los plazos de prescripción se produce por mandato de la ley. Empero, al margen del cuál es la mejor interpretación (legal) de la Ley 26641, este Tribunal analizará si la supuesta suspensión efectuada en el caso de autos resulta violatoria a los derechos de la favorecida.
12. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Cfr. SSTC. 2506-2005-PHC/TC; 4900-2006-PHC/TC; 2466-2006-PHC/TC; 331-2007-PHC/TC, entre otras).
13. De acuerdo, al artículo 82 del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06820-2013-PHC/TC

LIMA

PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA  
Representado(a) por JUAN TULICH  
MORALES

previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que, *prima facie*, es competencia de la judicatura ordinaria, a menos que se cometa una vulneración de derechos constitucionales.

14. En el caso sub litis, se le imputa a la favorecida el delito de corrupción de funcionarios- cohecho propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal, el cual se cometió el 25 de mayo de 2001, día en que la denunciante del proceso penal fue al domicilio de la favorecida para contactarla y conversar con esta sobre la solución de un caso para lo cual le iba a cobrar la suma de \$ 5,000.00 por sus honorarios y para corromper a otros funcionarios, todo lo cual se aprecia del auto de apertura de instrucción, Resolución 1, del 14 de enero de 2002. Cabe precisar, que en la fecha referida el ilícito era sancionado con una pena privativa de libertad no mayor a los seis años, por lo que, conforme con el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción era de seis años y el extraordinario, de nueve, conforme al artículo 83 *in fine* del Código Penal.
15. Habiéndose cometido el ilícito el 25 de mayo de 2001 y habiéndose aperturado proceso penal el 14 de enero de 2002, resulta de aplicación el plazo extraordinario de prescripción de nueve años (conforme al artículo 83 *in fine* del Código Penal).
16. Cabe señalar que la contabilización del plazo de prescripción corre desde el momento en que -conforme se ha determinado en el proceso penal- se cometió el hecho delictivo, por lo que el plazo extraordinario de prescripción habría vencido el 25 de mayo de 2010. Sin embargo, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, debiéndose puntualizar que, conforme consta a fojas 32 de autos, con fecha 19 de mayo de 2003 se declaró contumaz a la favorecida.
17. Este Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641, en caso de mantener vigente la acción penal *ad infinitum* resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido sería inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha manifestado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito. En ese sentido, la Ley 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, solo puede ser de aplicación en caso que no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso (Exp. 4959-2008-PHC, Exp. 1388-2010-PHC y Exp. 1279-2010-PHC).
18. Al respecto este Colegiado ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, (Cfr. STC 4124-2004-HC/TC) los que originalmente

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06820-2013-PHC/TC

LIMA

PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA  
Representado(a) por JUAN TULICH  
MORALES

estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención (Cfr. STC 2915-2004-HC/TC).

19. Tales criterios consisten en: la complejidad del asunto (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil); la actividad procesal del interesado, siendo relevante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sean las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado o procesada. Finalmente, con relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal ha expresado que “[s]erá preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad”. (STC 2915-2004-HC).

20. En el caso sub materia, es menester precisar que en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional y del análisis de lo actuado, no se advierten dilaciones causadas por el propio órgano jurisdiccional. Respecto del criterio atinente a la complejidad del proceso se advierte que este, por sus características, no reviste mayor complejidad (una sola procesada, la probanza de los hechos materia del proceso no requiere de una compleja investigación judicial, entre otros).

21. En relación a la actividad procesal de la imputada se advierte que esta no concurrió a la diligencia de declaración instructiva, razón por la cual fue declarada contumaz por medio de la Resolución 58, que, como queda dicho, no ha sido impugnada. Además, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas 28 contra el mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción. También dedujo la excepción de prescripción de la acción penal (fojas 61) y presentó otro escrito (fojas 67). Debe precisarse, que la recurrente tenía la obligación y el interés como procesada no solo de conocer la tramitación del proceso, sino de asistir a las diligencias programadas, como la declaración instructiva, lo cual evidencia una actitud dilatoria, pudiéndose afirmar que en el presente caso la demora que ha sufrido el proceso es imputable a esta parte, no configurándose una vulneración del plazo razonable del proceso.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06820-2013-PHC/TC

LIMA

PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA  
Representado(a) por JUAN TULICH  
MORALES

- 22. Por lo expuesto, del análisis efectuado es posible afirmar en el presente caso que la suspensión del plazo de prescripción previsto en la Ley 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, en tal sentido, resulta aplicable al caso. Es en virtud de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el mismo aún no ha vencido, por lo que la pretensión de la accionante debe ser desestimada.
- 23. En tal sentido, este Tribunal considera que no se ha violado el derecho al plazo razonable del proceso como elemento del derecho a la libertad individual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto al cuestionamiento de la Resolución 58, de fecha 19 de mayo del 2003.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges: Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera, Ferrero Costa, and Flávio Reátegui Apaza.

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL